"Aportación de aguas a Barcelona"
Dictamen á petición de
M. Lindeboom

—

— Nbre. 1909 —

—

En carta de 30 de ~~Noviembre~~ Octubre último Mr. Alfredo Lindeboom solicita mi dictamen sobre diversos extremos relacionados con ciertas aguas que se trata de utilizar para el Abastecimiento de Barcelona, ~~Advirtiendo que para dictaminar haciéndolo cargo separadamente de cada uno de los extremos consulta-~~~~dos.~~ habiendome hecho entrega para que sirvieran de antecedentes, de los documentos siguientes:

Plano de un trozo del Rio Mogent:

Varias copias de documentos referentes á los derechos de la familia Juan (Alguer) sobre ciertas aguas:

Declaraciones y confesion referentes á las mismas de Francisco Valent, José Tugau y Narciso Codina:

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Noviembre de 1884

Concesion de la mina "Virgen del Corredor":

Escritura de venta de Juan Alguer á favor de Mr. Leenhardt:

Acta levantada á requirimiento de Mr. Leenhardt y del Sr. Alguer:

Escritura de venta de D.ª Josefa Torrens á Mr. Leenhardt:

Acta levantada á requirimiento de Torrens y de Leenhardt:

Un Moniteur Belga en que aparece la constitucion de la Sociedad "Syndicat International de Recherches et Etudes Industriels:" y

Un ejemplar de los Estatutos de la espresada Sociedad.

Ademas de los documentos mencionados, á peticion mia D. Felipe Sabadell me ha entregado la escri-



critura en la cual Dª Josefa de Torrens adquirió las fincas á que se refiere la de cesion y venta á Mr. Leenhardt.

Ademas, de las conferencias celebradas con Mr. Lindeboom durante su estancia en Barcelona, resulta que un grupo financiero por él representado viene estudiando el negocio de conducir á Barcelona ciertas aguas propias hoy del Sindicato Internacional de que se ha hecho mencion, al que las aportó Mr. Leenhart que las habia adquirido parte de Dª Josefa Torrens y parte de D. José Alguer; y que antes de aceptar el negocio desean conocer la naturaleza y estension de los derechos de Torrens y de Alguer, los procedimientos para hacerlos efectivos de manera que resulten inatacables, los obstáculos que puedan presentarse, la manera de combatirlos y vencerlos, y en ultimo termino el modo como puedan conducirse á Barcelona y utilizarse en esta Capital las aguas obtenidas una vez se tenga la seguridad de su pleno dominio y libre esplotacion.

A estos tan diversos aspectos de la cuestion se refieren los puntos consultados, que paso á estudiar con la separacion debida.

Primer punto: "En vista de los documentos acompañados ¿cuales son los derechos que tengan sus "beneficiarios sobre las aguas en cuestion?"

El Sindicato Internacional, como cesionario de Mr. Leenhardt, tiene los mismos derechos sobre



las aguas que Mr. Leenhardt adquirió de Torrens y de Alguer; pero como estos no pudieron ceder más derechos que los que tenían, de ~~allí~~ ahí que sea preciso examinar los que ambos tuvieran antes de la cesion y venta á Mr. Leenhardt.

A) Derechos de Dª Josefa de Torrens.

De las esplicaciones verbales de Mr. Snidebourn se desprende que se trata de aprovechar aguas subterraneas de la finca de propiedad de Dª Josefa de Torrens, y otras aguas vistas ó subterraneas de la riera "Mogent" en la parte que atraviesa la propiedad de la misma señora. Como esta distinta clasificacion de las aguas importa consecuencias legales diversas, hay que ocuparse separadamente de las unas y de las otras.

a) Aguas subterraneas de la finca de Dª Josefa de Torrens.

Los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Aguas vigente consagran el pleno derecho del propietario del terreno sobre las aguas subterraneas del mismo que alumbre y haga surgir á la superficie por medio de pozos artesianos, socavones ó galerías y en cualquier otra forma analoga, reconociendole el dominio [perpetuo] de tales aguas aunque salgan de su finca, cualquiera que sea la direccion que quiera darles mientras construya acueducto para conducirlas, pues que si las dejare abandonadas á su curso natural los dueños de los predios por los que las aguas discurriesen adquiriran sobre ellas determinados derechos que no hacen al caso: y esto

mismo derecho que tiene el propietario del terreno tiene cualquiera otra persona que con permiso de aquel alumbre y conduzca las aguas subterraneas de una finca de propiedad particular.

Las obras para el alumbramiento de tales aguas no pueden verificarse á menor distancia de 40 metros de edificios agenos, ni á menor de cien metros de otro alumbramiento, ó de fuente, rió, canal, acequia ó abrevadero publico, ni dentro de una pertenencia minera, sin previo permiso ó convenio con las otras partes interesadas.

Tampoco puede hacerse el alumbramiento de las aguas subterraneas en ~~propias~~ fincas de propiedad particular si con ello se apartan aguas publicas ó privadas de su corriente natural; si amenazare peligro de que esto sucediere, puede el Alcalde de la poblacion ordenar la suspension de las obras: contra la orden de suspension ha de acudirse ante el Gobernador de la Provincia dentro de quince dias; y de la resolucion del Gobernador puede apelarse ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso, y de la Sentencia que este dicte puede acudirse en alzada ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Resulta pues, y es lo que interesa de momento para este estremo de la consulta, que las aguas subterraneas pertenecen (salvas las limitaciones mencionadas en la forma de su alumbramiento) al dueño del terreno, ó á la persona á quien el dueño del terreno haya dado autorizacion para buscarlas y aprovecharlas



y en consecuencia importa examinar si de los documentos que se me han entregado resulta de una parte bien establecido el derecho de Mr. Leenhardt, y de otra parte la propiedad de Dª Josefa de Torrens.

La escritura de venta de aguas y derechos sobre ellas, y terrenos necesarios para su esplotacion hecha ante el Notario D. Joaquin Volart en 8 de Octubre de 1907 por Dª Josefa de Torrens á favor de Mr. Leenhardt, ampliada mediante un Acta que autorizó el propio Notario en 3 de Noviembre de 1908, es perfecta é indudablemente atribuye al comprador Mr. Leenhardt los derechos que de ella se desprenden.

Falta solo examinar si Dª Josefa de Torrens tenia á su favor un titulo de dominio irrevocable que le permitiera vender y ceder á Mr. Leenhardt lo que le vendió y le cedió.

La finca cuyas aguas vendió y cedió Dª Josefa de Torrens la adquirió esta Sra. de D. Matias Mir y Sampere en escritura que autorizó el Notario D. Joaquin Dalmau y Fiter en 20 de Febrero de 1899.

La escritura á mi modo de ver está perfectamente hecha, y ademas tiene la garantia de haber sido inscrita sin reparo alguno en el Registro de la Propiedad.

Sin embargo, para desvanecer algunos pequeños reparos que se me ofrecen y á fin de evitar cualquier contingencia de un pleito por remota que sea, necesitaria conocer tres cosas: primera, si vive ó ha muerto el vendedor D. Matias Mir y Sampere: segunda, si al morir dejó otros hijos ademas de D. Ricardo Mir y de Baruola; y



tercera, los capitulos matrimoniales celebrados con motivo del casamiento de D. Ricardo Mir y de Barnola.

No entro en detalles del porque necesito conocer estos antecedentes porque serian largos y agenos á la consulta: una vez conocidos, podré decir la ultima palabra sobre el derecho de Dª Josefa Torrens, que hoy por hoy se me presenta bien fundado.

~~Tercera~~. A mayor abundamiento considero necesario para mayor seguridad obtener una certificacion del Registro de la Propiedad desde la epoca, cuando menos de la creacion del Registro en que consten los titulos de Propiedad de D. Matias Mir y Sampere y de sus causantes, así como las cargas y gravamenes que afecten á la finca.

En resumen sobre este punto de la consulta: salvo lo que resulte de los datos que pido, considero que Dª Josefa Torrens era dueña de las Aguas que vendió á Mr. Leenhardt, que la venta á este se hizo en debida forma, y que en consecuencia Mr. Leenhardt ó sus causa habientes pueden libremente disponer de dichas aguas como tengan por conveniente sin necesidad de concesion administrativa, con las solas limitaciones contenidas en los articulos 22, 23 y 24 de la Ley de Aguas que anteriormente he mencionado.

6) Aguas subterraneas de la riera "Mogent" en la parte que atraviesa la finca de Dª Josefa de Torrens.

Las aguas subterraneas de los cauces ~~terrenos~~ de dominio publico no pertenecen á los dueños de los predios ribereños, y para su utilizacion se necesita una concesion



administrativa: por esto Dª Josefa de Torres no vendió á Mr. Leenhardt las aguas subterraneas de la riera "Mogent" en la parte que esta atravesaba la finca de su propiedad.

Para el aprovechamiento de tales aguas será necesaria una concesion administrativa; los tramites para obtenerla los esplicaré mas adelante al contestar el extremo correspondiente de la consulta.

B) Derechos de D. Juan ~~José~~ Alguer.

La escritura de venta de aguas y otros derechos verificada por D. Juan Alguer á favor de Mr. ~~Leenhardt~~ Leenhardt ante el Notario D. Joaquin Volart en 8 de Octubre de 1907, está conforme y nada hay que decir respecto de ella: lo que hay que examinar es los derechos que tenia D. Juan Alguer al otorgar aquella escritura para venir en conocimiento de si son inatacables los derechos por Mr. Leenhardt adquiridos y la estension y eficacia de los mismos.

...larada
...diante el
...de 3 de
...embre de

Pero como las aguas vendidas por el S. Alguer á Mr. Leenhardt son de distinta procedencia, precisa examinar separadamente los titulos de propiedad de cada una de ellas.

Fueron objeto de la venta las aguas siguientes:

a) las aguas vivas y subterraneas de las fincas de su propiedad que se mencionan en la escritura:

b) la concesion de la mina de aguas subterraneas denominada "Virgen del corredor":

c) la mitad indivisa del derecho que le corresponde de minar y hacer suyas las aguas en cierta finca; y

d) los derechos que le corresponden á las aguas de la



~~cuenta~~ cuenca y del cauce del río "Mogent" y sus afluentes y las que tiene en la finca llamada "Gleva de Lodica", y especialmente los que le fueron reconocidos en sentencia de 25 de Junio de 1883 á cuya casacion no dió lugar el Tribunal Supremo en otra sentencia de 12 de Noviembre de 1884.

Paso á examinar separadamente los derechos que sobre cada una de estas aguas atribuian á D. Juan Alguer los títulos que se mencionan.

a) Aguas vivas y subterraneas de las fincas de su propiedad.

Por lo que hace á las aguas subterraneas doy por reproducido cuanto he dicho respecto de las aguas subterraneas de las fincas de Dª Josefa de Torrens: pertenecian pues á D. Juan Alguer con las limitaciones derivadas de los arts. 22, 23 y 24, y pudo trasmitirlas á Mr Leenhardt.

En cuanto á las aguas vivas y alumbradas, pertenecian al D. Alguer mientras las utilizaba en sus fincas, pero al salir de ellas pasando á otras fincas particulares ó á cauces publicos perdia su derecho sobre las mismas, con arreglo al art. 5º de la Ley de Aguas.

Si á consecuencia de ello hubiese derechos adquiridos y quisieran aquellas aguas comprenderse tambien entre las que se trata de conducir á Barcelona, seria preciso respetar aquellos derechos ó entenderse con los usuarios.

b) Concesion de la mina de Aguas subterraneas denominada "Virgen del Corredor."

Ignoro si la concesion cuyo titulo tengo á la vista



está vigente y sobre todo si se ha hecho uso de ella minando y estrayendo agua de la mina destinandola á determinados usos: si, como supongo, ambas cuestiones se resuelven en sentido afirmativo, entiendo que las aguas de esta mina son de la misma condicion que las aguas subterraneas de las fincas de propiedad particular y que por tanto el Sr. Alguer puede disponer libremente de ellas. Fundome para ello en que la concesion constituye una autorizacion del Estado, dueño del dominio público, para estraer las aguas en cuestion, viniendo á crearse á favor del concesionario un derecho identico al que establece el art. 22 de la Ley de Aguas.

c) Derecho que correspondia á Alguer sobre la mitad indivisa de cierto derecho de minar y hacer suyas las aguas de cierta finca.

Segun parece D. Juan Alguer y D. Cayetano Buigas adquirieron en comun y pro-indiviso el derecho en cuestion; no he visto la escritura de adquisicion, pero se menciona en la de venta hecha por Alguer á Mr. Leenhardt: por tanto parto de la existencia de este derecho y supongo que se adquirió sobre una finca de propiedad particular.

Siendo así entiendo que los Sres. Alguer y Buigas, conjuntamente, son dueños de aquellas aguas y pueden utilizarlas conforme á los tan repetidos articulos 22, 23 y 24 de la Ley de Aguas, y que el Sr. Alguer pudo perfectamente vender á Mr. Lee~~nardt~~nhardt el derecho en cuestion.

Pero surge una dificultad de hecho en el aprovechamiento de estas aguas, y es la siguiente.



Su propiedad pertenece en comun y pro-indiviso á los Sres. Alguer y Burgas, de consiguiente de toda el agua que se alumbre el Sr. Alguer (ó los que su derecho tengan) podrán apropiarse únicamente la mitad, y la otra mitad deberá reservarse para Burgas: hay por tanto que tener en cuenta los derechos de este ó bien adquirirlos.

d) Derechos que corresponderían á D. Juan Alguer á las aguas de la cuenca y del cauce del rio "Mogent" y sus afluentes y los que tiene en la finca llamada "Gleva de Cocina" y especialmente los que le fueron reconocidos en Sentencia de 25 de Junio de 1883 á cuya casacion no dió lugar el Tribunal Supremo de Justicia en otra Sentencia de 12 de Noviembre de 1884.

El origen de tales derechos es el siguiente.

En 4 de Diciembre de 1337 el Rey concedió á Bianbau de Cervera, Baron de Llinás, las Aguas de la Riera "Mogent", facultandole para que pudiera cederlas; y en 4 de Abril de 1568 otro Baron de Llinás, Sucesor del primitivo concesionario, concedió á Antich Suari, antecesor de D. Juan Alguer, el derecho de tomar las aguas del torrente de Alfou y de la riera "Mogent" frente á aquel torrente, para que con ~~tales~~ aquellas aguas pudiese regar sus tierras, pero con prohibicion de vender tales aguas.

A mediados del siglo pasado, algunos particulares alumbraron aguas en perjuicio de los derechos de Alguer dimanantes de aquella concesion; surgieron cuestiones judiciales en las que Alguer resultó vence



dos y otras se transigieron particularmente; á estas hacen referencia algunos de los documentos que se me han entregado.

Una de las cuestiones judiciales referidas terminó mediante la sentencia que se menciona de 25 de Junio de 1883 dictada por la Audiencia de Barcelona, que fué mantenida por la otra sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Noviembre de 1884; y de ambas sentencias se deduce con toda claridad que se reconoce el derecho de Alguer como derivado de la concesion de 1568 para oponerse á que *cualquier particular* pudiera utilizar las aguas de la riera "Mogent" que tenia concedidas.

Pero á pesar de la antigüedad del titulo del que el derecho resulta y de que los Tribunales lo hayan reconocido en contiendas *entre particulares*, yo le concedo poquisima y aun ninguna importancia.

En primer lugar, las concesiones de Aguas hechas por el Real Patrimonio, y mas en época tan remota, en que se consideraban de propiedad particular del Monarca bienes y cosas que hoy son de dominio publico, bien del Estado, bien de la Provincia, bien de los pueblos, apenas si se sostienen hoy ante la Legislacion de Aguas vigente, y todo lo mas alcanzan á que se respeten los derechos en virtud de aquellos titulos adquiridos en la proporcion en que de ellos se haya hecho uso; pero jamás se consideran como obstáculo para la concesion de aprovechamiento de aguas como de dominio publico en cuanto tales aguas no hayan sido aprovechadas por los antiguos



concesionarios.

En segundo lugar, como ya he hecho notar, las sentencias de nuestros Tribunales que han reconocido tales derechos, han recaido en contiendas entre particulares, siendo de notar que los que se oponian á los derechos de Alguer no se apoyaban en una concesion administrativá hecha por el Estado: de suerte que los Tribunales entre Alguer que tenia un derecho y otros que no lo tenian y querian perjudicarle, dió justamente la razon al primero contra los segundos. Pero ¿hubiera sucedido lo mismo si los opositores de Alguer hubieran tenido un titulo consistente en una concesion Administrativa? Entiendo que no.

Y en tercer lugar, sea cual fuere la estension y eficacia que quiera darse á la concesion de 1568 al causante de Alguer, aumentando se la considere inatacable y viva, y aun limitativa de los derechos del Estado para otorgar concesiones, siempre resultaria que de nada sirve para los fines de esta consulta, pues que aquella concesion autoriza á Alguer para utilizar las aguas para el riego y uso de su finca pero le impide vender tales aguas; lo cual constituye un obstaculo para aprovecharlas para el Abastecimiento de Barcelona.

Por todo ello entiendo que los derechos ~~pues~~ de esta letra d) que vengo examinando no tienen valor alguno, que Alguer no los tenia en la estension que supuso y que por tanto no pudo transmitirlos á Leonhardt. Si se quieren las aguas del "Mongent" ó de sus afluentes precisa obtener una concesion administrativa. Mas adelante veremos como



4/

Resta examinar si estos derechos de D. Juan Alguer apreciados separadamente en las letras a, b, c, y d. que preceden podia transmitirlos Alguer válidamente á Leonhardt ó si habia algun obstáculo para ello.

En cuanto á los derechos examinados de letra c. ó sean los que en comun y pro-indiviso con D. Cayetano Buigas correspondian al Sr. Alguer, pudo perfectamente disponer de ellos en la forma en que lo hizo, puesto que D. Juan Alguer los habia adquirido directamente.

En cuanto á los otros derechos examinados de letras a, b, y c, que el Sr. Alguer adquirió como heredero de su padre, los adquirió sugetos á las condiciones por este impuestas en su testamento.

Entre estas condiciones figura la de que el Sr. Alguer podria disponer de tales bienes si tenia hijos que llegasen á la edad de testar y que si no tenia tales hijos los bienes deberian pasar á otros hijos del testador, hermanos de D. Juan Alguer, quien en tal caso podria disponer solo de parte de los bienes de la herencia. La condicion, segun la letra del testamento, es la de que Alguer _tenga hijos que lleguen á la edad de testar_ (14 años): pero para mi tal condicion ha de entenderse en el sentido de que Alguer _muriera con hijos que lleguen á la edad de testar_, como es costumbre establecer en Cataluña las sustituciones de esta naturaleza: de todas maneras la cuestion es dudosa y puede dar lugar á fundada contienda judicial.

(Margin note: á los varo- / y 12 para / hembras)

Las consecuencias de tal sustitucion son las siguientes:



Si D. Juan Alguer muere con hijos que hayan llegado ó despues lleguen á la edad de testar, no habrá cuestion posible, puesto que será completamente valida la venta hecha á Leenhardt: pero si Alguer muere sin haber tenido hijos, ~~ó habiendolos tenido mueran despues de él sin llegar á la edad de testar~~ que hayan llegado á la edad de testar, los hermanos de Alguer pueden impugnar la venta. Ademas, segun mi entender pueden tambien impugnarla aun cuando Alguer haya tenido hijos que hayan llegado á la edad de testar si han muerto antes que él, y si muere con hijos que despues de muerto él no lleguen á la edad de testar. En sintesis, para mi la venta solo resultará irrevocable en el caso de que Alguer muera y deje hijos que hayan llegado ó despues lleguen á la edad de testar.

Ya se tuvo en cuenta esta dificultad en la escritura de venta entre Alguer y ~~Leenhart~~ Leenhard, y al efecto para tal eventualidad el Sr. Alguer imputó los derechos vendidos en la parte de herencia de que libremente podia disponer; pero esto, que era lo único que podia hacerse, no lo considero inatacable si Alguer muere sin hijos.

No sé si Alguer tiene hijos ó no los tiene, y mucho menos cabe profetizar si los tendrá ó no el dia que muera: por lo tanto para evitar cuestiones el dia de mañana considero necesario hacer un convenio con los hermanos de Alguer á quienes ha de pasar



la herencia del comun padre si Alguer muere sin hijos en las condiciones dichas.

Considero que este convenio es cosa facil y tengo entendido que ya se han entablado negociaciones al efecto.

Por ultimo: para saber si en lo vendido por Alguer hay otras cargas ó gravamenes que no aparescan de los documentos que he tenido á la vista considero tambien indispensable, como he dicho respecto de Torrens, una certificacion del Registro de la Propiedad.

Esto es cuanto interesa hacer constar respecto del primero de los puntos de la consulta.

<u>Segundo punto</u> = "Si los derechos de Dª Josefa
" de Torrens y de D. Juan Alguer, adquiridos por
" Mr. Leenhardt y por este cedidos al Sindicato In-
" ternacional son legalmente transmisibles."

Este extremo de la consulta puede contestarse desde luego y sin vacilar de una manera afirmativa.

Importa solo hacer observar que hay que tener cuidado en la manera en que se haga la transmision para que resulte lo mas economica posible.

La escritura en que la transmision se haga habrá de inscribirse en el Registro de la Propiedad y antes tendrá que pagarse ademas del impuesto del timbre, el de Derechos reales: en las ventas, este impuesto se eleva al 4'40 %; pero en las aportaciones sociales es solo de medio por ciento. Tengase esto en cuenta, y en el caso de hacerse aportacion de ellos á una



Sociedad vease el valor que se dé á tales derechos para pagar lo menos posible.

Tercer punto = ¿"Los derechos de Alguer y Torrens "son prescriptibles por una causa cualquiera? Si la "caducidad de tales derechos llegara ¿cual seria la si"tuacion del Sindicato Internacional ó de la Sociedad "que hubiera venido á sustituirle en la propiedad de "aquellos derechos?"

Ten su primera parte

Este punto de la consulta queda ya contestado con lo que he dicho acerca la naturaleza y efectividad de los derechos de Torrens y de Alguer; pero repito que por lo que hace á Torrens considero incontrovertible su derecho, á no ser que de los antecedentes que he pedido surgiere alguna dificultad, lo que me parece poco probable, dificultad que en todo caso considero seria facil vencer, y por lo que se refiere á Alguer que, salvo lo referente á la sustitucion ordenada por su padre en el testamento, tambien considero incontrovertible su derecho y lo consideraria tal en absoluto si se llegaba á un acuerdo con los sustitutos.

De todas suertes, la ultima palabra sobre el particular solo podré decirla en vista de las certificaciones del Registro de la Propiedad que he dicho era necesario obtener.

Por lo que hace á las aguas de la riera "Mogent" una vez obtenida la concesion administrativa de las mismas considero que quien la obtenga tendrá un derecho bien definido é inatacable.



En cuanto á la segunda parte del punto consultado, ó sea, cual sería la situacion del poseedor de aquellos derechos en el caso de que se declarara su caducidad, he de empezar por decir que es sumamente difícil que el caso llegue, con mayoría de razon si se tiene en cuenta que antes de llegarse á una situacion definitiva se habrá examinado y puesto en claro cuanto falta para llegar al convencimiento de que tales derechos son irrevocables; y que si desgraciadamente y contra toda prevision el caso llegara no es posible preveer hoy sus consecuencias puesto que se ignora la forma en que aquellos derechos serían atacados por los opositores; pero teniendo en cuenta que Alguer y Torrens conservan las fincas sobre las cuales los derechos radican y solo han cedido las aguas, no veo imposible, si que antes bien considero factible, que en el caso mas desgraciado para Torrens y Alguer pudieran salvarse para quien los poseyera los derechos en cuestion.

<u>Cuarto punto</u> = ¿"Que diferencia jurídica existe entre los derechos de Alguer y los de Torrens?"

En cuanto á las aguas subterraneas de las fincas respectivas, no existe diferencia alguna entre los derechos del uno y del otro: ambos son dueños de las fugas en la forma oportunamente expuesta; por lo que hace á los reparos que á sus titulos cabe hacer, los he detallado tambien.

En cuanto á las aguas de la riera "Mogent" en la parte que atraviesa las respectivas propiedades, tam



tambien se encuentran ambos en la misma situacion, puesto que tales aguas no les pertenecen y precisa para aprovecharlas una concesion administrativa.

Por lo que respecta á las aguas que Alguer posee en comun y pro-indiviso con Bugas, ya he dicho que se encuentran en la misma situacion que las subterraneas de Torrens y de Alguer en sus respectivas propiedades.

Y en cuanto las que Alguer tiene derecho á esplotar por la concesion minera "Virgen del Carredor" se encuentran como tambien he dicho en situacion analoga á las anteriores, con la sola diferencia de que estas dimanan de un titulo administrativo y las otras de un titulo meramente Civil.

<u>Quinto punto</u> = ¿"Que formalidades han de "llenarse para la esplotacion de las Aguas de dominio de Torrens y de Alguer?"

Pueden esplotarse desde luego sin necesidad de formalidad alguna previa las Aguas subterraneas de las fincas de Torrens y de Alguer y las de la mina "Virgen del Carredor" que Alguer tiene concedidas.

Pueden esplotarse tambien las que Alguer posee en comun y pro-indiviso con Bugas, mediante el consentimiento de este ó la cesion de sus derechos.

En cuanto á las de la riera "Mogent" y demas cauces publicos es necesario obtener su concesion administrativa en la forma que diré al ocupar-



no del punto octavo, puesto que ya he dicho que concedo poca ó ninguna importancia á los derechos que Alquer dice tener sobre tales aguas cuando se trata de conducirlas á Barcelona.

Punto sexto ~~septimo~~ = ¿"Que dificultades legales, im-
"pedimentos ó perdida de tiempo pueden surgir
"para la esplotacion de tales aguas, bien de parte
"de la Autoridad Constituida, bien de parte de
"los particulares como por ejemplo Don Rius?"

Este punto de la consulta se refiere solo á la esplotacion de las aguas de dominio privado de Torrens y de Alquer, es decir, las subterraneas de sus respectivas fincas, y las de Alquer procedentes de la mina "Virgen del Corredor y de su condominio con Buigas.

Ya he dicho que estas aguas pueden esplotarse sin formalidad alguna previa.

La dificultad puede surgir de las disposiciones de los parrafos segundo y tercero del Art. 23 de la Ley de Aguas en las que se previene que "cuan-
"do amenazare peligro de que por consecuencia
"de las labores del pozo artesiano, socavon ó galeria
mermen "(ú otras analogas) se distraigan las aguas pu-
"blicas ó privadas, destinadas á un servicio publi-
"co ó á un aprovechamiento privado preexisten-
"te, con derechos legitimamente adquiridos, el
"Alcalde, de oficio á excitacion del Ayuntamien-
"to, en el primer caso, ó mediante denuncia de
"los interesados en el segundo, podrá suspender las



" obras. La providencia del Alcalde causará estado si de
" ella no se reclama dentro del termino legal ante el Gober
" nador de la Provincia, quien dictará la resolucion que
" proceda, previa la audiencia de los interesados y reconoci
" miento y dictamen pericial."

Puede por tanto, en virtud de las disposiciones trans critas, acontecer que una vez comenzadas las obras de alumbramiento de Aguas se decrete por el Alcalde la suspension de las obras: el procedimien to á seguir viene esplicado en el punto siguiente.

Podria tambien suceder que el que pretendiera la paralizacion de las obras en lugar de pedir su suspension por el Alcalde, acudiese á la via judicial mediante un interdicto; pero considero que el procedimiento aplicable es el que expresa la Ley de Aguas; sin embargo me ocuparé tambien del interdicto mas adelante.

Septimo punto = ¿"Que diligencias ó sucesion
" de diligencias serian necesarias para vencer el
" obstaculo? ¿El procedimiento á seguir está li
" mitado en cada caso por plazos legales bien para
" manifestar la oposicion, bien para resolverla? ¿Que
" argumentos favorables ó adversos tendriamos en pro
" ó en contra en estos procedimientos?"

Intimamente enlazado este punto con el anterior, lo examino tambien unicamente en lo que hace referencia á las aguas de dominio privado de Alguer y de Terrens, y paso á contestar la pregunta separadamente en sus diversos extremos.



6/

a) ¿Qué diligencias ó sucesion de diligencias serán necesarias para vencer el obstáculo?
Si una vez comenzadas las obras el Alcalde ordena la suspension, se habrá de acudir contra tal orden ante el Gobernador de la Provincia, quien deberá oir á los interesados y disponer reconocimientos y dictamenes periciales para venir en conocimiento de si en realidad las obras causan perjuicios á otros aprovechamientos preexistentes y legitimamente adquiridos. La resolucion que el Gobernador adopte puede ser recurrida ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso, y la sentencia de este Tribunal podrá tambien ser recurrida ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, cuya sentencia será la definitiva.
Si la suspension de las obras no se pidiera al Alcalde, sino que se obtuviera de la Autoridad judicial mediante un interdicto (lo que no creo que suceda) la resolucion que dictara el Juez seria apelable ante la Audiencia, y la sentencia de esta terminaria la cuestion sobre este aspecto. Pero cabria aun comenzar nuevamente la cuestion ~~en la~~ mediante un juicio ordinario, siendo de advertir que si el interdicto lo ganaren los sucesores ó habientes derecho de Alguer y de Torrens, se levantaria la suspension de las obras y estas podrian continuar durante el juicio ordinario.
b) ¿El procedimiento á seguir está limitado en cada caso por plazos legales bien para manifestar la oposicion, bien para resolverla?



1º Caso de suspension de las obras por orden del Alcalde ~~contra la orden de ela~~ Para manifestarse la oposicion, es decir, para pedir al Alcalde que suspenda la obra, la Ley no fija plazo alguno, de modo que entiendo que puede solicitarse la suspension mientras las obras duren: una vez terminadas estas considero que ya no puede el alcalde decretar la suspension del aprovechamiento de las aguas.

Si el Alcalde suspende la obra ~~pues~~ debe inmediatamente acudirse al Gobernador de la Provincia, sin que pueda precisarse el plazo que sea necesario hasta resolucion definitiva pues depende de los incidentes que se susciten; pero puede apreciarse aproximadamente en seis meses. Caso de que la resolucion del Gobernador fuere apelada ante el Tribunal provincial de lo contencioso, aunque la tramitacion tiene fijados plazos por la Ley, estos no son fatales en ciertos casos, pueden prorrogarse y hay dilaciones imprevistas, y precisa calcular en seis ú ocho meses más, cuando menos, el tiempo necesario para llegar á Sentencia. Si esta se apela ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, por las mismas razones no puede fijarse en absoluto el tiempo que pueda durar la apelacion, pero no puede estimarse en menos de seis meses.

2º Caso en que (contra lo que es de esperar) la suspension de la obra se intentara y obtuviera por la via judicial, mediante un interdicto.

En esta hipotesis, para manifestarse la oposicion



hay el plazo de un año y un día; pasados un año y un día desde que comenzaron las obras ya no podría pedirse su suspensión mediante un interdicto, aunque cuando las obras no estuviesen terminadas. La resolución del interdicto en primera instancia puede calcularse que tardaría unos tres meses, y en caso de apelación se pasarían de cuatro a cinco meses más. El juicio ordinario que podría seguirse después del interdicto, de tener que seguirse en tres instancias, exigiría un plazo mínimo de dos años, pero ya he dicho que si los sucesores de Alguer y de Torrens vencían en el interdicto, durante el juicio ordinario podrían continuar las obras. He de advertir, aunque ya lo he dicho, que las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso y ante los Tribunales Civiles tienen plazos marcados, en cuyo detalle no entro porque hay dilaciones que han de tenerse en cuenta y por ello es que he apreciado tan solo el plazo prudencial necesario para que el asunto se resuelva en cada instancia.

c) ¿Qué argumentos favorables ó adversos tendríamos en pro ó en contra en estos procedimientos?

Tales argumentos no pueden precisarse a priori pues naturalmente dependen de las razones que alegasen los opositores al aprovechamiento de las aguas. Pero desde luego puede ~~ser~~ afirmarse que la cuestión giraría en esencia acerca de si con el alumbramiento de las aguas y su consiguiente aprovechamiento se perjudicaban otros aprovechamientos públicos ó privados preexistentes en virtud de título legítimo. Siendo así la cuestión se ve-



solvería en todo caso en el terreno de los hechos mediante inspecciones ó dictámenes técnicos que vendrían á establecer si realmente existía el perjuicio ó no. Pero esto ya no es de mi competencia, pues quien ha de resolverlo son los Sres. Ingenieros que asesoren á los interesados sobre el particular en vista de los datos que crean necesarios.

Contestados concretamente estos tres extremos de este punto de la consulta he de hacer una observación de mucha importancia.

Para evitar las contingencias y dilaciones que dejo indicadas dimanantes de una suspensión de las obras decretada por el Alcalde, ó por el Juez en la vía de interdicto, podría tal vez involucrarse la explotación de las aguas de propiedad privada, con las de dominio público; y como que para estas precisa obtener la concesión administrativa podrían comprenderse en esta petición las aguas de ambas procedencias. De esta manera las oposiciones tendrían que hacerse conjuntamente y se resolverían también juntas, y una vez obtenida la concesión ya no podría pedirse la suspensión de las obras.

Este procedimiento sería tanto más ventajoso cuanto que no queriendo utilizarse separadamente las aguas de una ó de otra procedencia no se perdería tiempo alguno con hacerlo.

La sola dificultad, facil de vencer, consistiría en hacer la petición de la concesión de manera que no pareciese que se duda del derecho que se tiene sobre el dominio incuestionable de las aguas privadas.



<u>Octavo punto</u>. "Que formalidades deberán lle-
" varse para adquirir el derecho á la esplotacion de las
" aguas vistas y subterraneas del rio ó riera "Mogent".
" ¿Alguer y Torrens tienen algun derecho sobre aque-
" llas aguas? Obstaculos que pueden surgir para
" la adquisicion de aquel derecho, bien de parte de
" las Autoridades, bien de parte de los particulares,
" especialmente de Dos - Rius."

Ante todo he de repetir lo que ya en varias oca-
siones he dicho ó sea que respecto de las Aguas vis-
tas y subterraneas del "Mogent" no tienen dere-
cho los Sres. Torrens y Alguer de aprovecharlas para
el abastecimiento de Barcelona; el Sr. Torrens no
tiene sobre tales aguas derecho alguno; el Sr. Alguer
puede aprovecharlas para riegos y usos de sus tierras,
puede impedir que otros las aprovechen sin conce-
sion administrativa, pero si un tercero pidiere
tal concesion solo tendria derecho á que se le
respetaran las aguas de que hubiere venido
haciendo uso, pero no lograria impedir que
la concesion se otorgara. Es pues indispensable
que ~~[illegible]~~ se pida la concesion del aprovechamien-
to de tales aguas.

Esta peticion debe hacerse con arreglo á la R. O.
de 5 de Junio de 1883, en ~~[illegible]~~ ambas se fijan detalla-
damente todos los tramites, entre los que son capi-
tales los siguientes

[margin:] ...ra las / ...as subterra- / ..., y á la / ...17 Instruccion / ...l de Junio / ...mismo año / ... las aguas / ...s;

La Solicitud debe hacerse al Ministerio de Fomen-
to por Conducto del Gobernador Civil de la Provin-
cia, y con la solicitud deberá acompañarse el corres-
p



pondiente proyecto, con las memorias esplicativas, planos, datos y antecedentes del caso, un presupuesto de las obras, y el deposito del uno por ciento de dicho presupuesto.

Los documentos en cuestion pasarán al Ingeniero gefe de Caminos, Canales y Puertos, dentro de tres dias; y dicho gefe dentro de seis dias deberá decir si los documentos están en regla. Si el Ingeniero no los encuentra conformes podrá hacer las observaciones que juzgue procedentes y el Gobernador resolverá lo que estime justo, dentro de seis dias. Contra la resolucion del Gobernador puede acudirse al Ministerio de Fomento.

Una vez conformes los documentos, bien por haberlo estimado así el Ingeniero, bien por haberlo resuelto el Gobernador ó en su caso el Ministerio, se anunciará la peticion en el Boletin Oficial de la Provincia señalandose un plazo de 30 dias para que los que se consideren perjudicados puedan presentar sus reclamaciones, poniendose de manifiesto el espediente y el proyecto. Se pasará el anuncio á los Alcaldes de los pueblos interesados para que lo fijen en los sitios de costumbre de las respectivas localidades.

Las oposiciones que se presenten han de comunicarse dentro de tres dias al peticionario, y este deberá contestarlas dentro de quince dias, prorrogables por otros quince.

Pasado el periodo de las oposiciones y su contestacion el Gobernador ha de pasar el espediente á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para que se constituyan sobre el terreno para confrontar y

examinar el proyecto, con asistencia del peticionario y de los opositores. Antes de la salida de los Ingenieros el peticionario deberá entregar la cantidad que se considere necesaria para los gastos que aquellos trabajos ocasionen. Los Ingenieros deberán dar su informe dentro del plazo de 30 dias, que el Gobernador podrá prorrogar hasta sesenta.

Evacuados los informes facultativos el Gobernador deberá oir á la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y luego á la Comision Provincial. El Gobernador elevará luego el expediente al Ministerio de Fomento. Cada uno de estos trámites deberá llenarse en el término de diez dias.

En el Ministerio de Fomento se tramitará el expediente por la Direccion General de Obras Públicas, con audiencia de los Centros informantes, y se concederá ó denegará la concesion.

Si esta se otorga, se hará por R. O. en la que se fijarán las condiciones de la concesion, entre ellas el plazo para comenzar y terminar las obras, y la fianza que deba prestarse, que no podrá exceder del 3% del ~~proyecto~~ presupuesto. Antes de expedirse la R. O. se comunicará al peticionario para que este diga si acepta las condiciones.

Terminadas las operaciones de alumbramiento se expedirá al concesionario el título de propiedad de las aguas por el Ministerio de Fomento, y para su ulterior aprovechamiento serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducirlas, solicitar, segun proceda, la declaracion de utilidad



publica ó la imposicion de las servidumbres legales.
Tales son los principales trámites á seguir para obtener la concesion, sin perjuicio de detalles de menor importancia que se contienen en la mencionada R. O. de 5 de Junio de 1883.
Los obstáculos que á esa tramitacion pueden oponerse por las Autoridades ó por los particulares, son los resultantes de las oposiciones que se formulen, y por tanto han de resolverse dentro del expediente mismo y dentro de los plazos fijos de que se ha hecho mérito.
Tales obstáculos han de provenir de que el aprovechamiento que se solicite cause perjuicio á otros preexistentes y legítimamente adquiridos: de modo que la manera de vencerlos ha de consistir en la demostracion de que el perjuicio no existe. Pero esto, como antes dije, es una cuestion técnica en absoluto agena á mi competencia.

Punto noveno = "Caso de haber varias oposiciones ¿han de tramitarse juntas ó separadas, aun cuando unas se refieran á las Aguas públicas y otras á las de propiedad particular?"
Dentro del expediente de concesion, como ya se ha dicho, todas las oposiciones se tramitan juntas, y se resuelven á la vez.
Si para evitar los obstáculos que pueden presentarse al aprovechamiento de las Aguas privadas y que he mencionado en el punto séptimo, se resolviese obrar en la forma que he expuesto al final de



dicho punto haciendo estensiva la peticion de la concesion tambien á las aguas privadas, cuidando de que no parezca que se abandona el dominio de las mismas, entiendo que indudablemente la oposicion debiera de hacerse de una manera conjunta y dentro del espediente de concesion.

Importa decir que esta regla no regiria si la oposicion consistiera en negar los titulos de propiedad de Torrens y de Alguer sobre las fincas de que se tomarian las aguas privadas, pues que tales oposiciones deberian hacerse ante los Tribunales de orden Civil: pero ya he dicho que antes de hacer cosa alguna cabe obtener la seguridad de que tal oposicion no surja.

Punto decimo - "En el caso de que existan aguas del
" dominio privado de Torrens y de Alguer que hayan
" pasado al dominio publico por no aprovecharlas sus due-
" ños y no sea posible entenderse con los terceros que
" las disfrutan ¿que procedimientos deberán seguirse
" para poder utilizar dichas aguas?"

Si los derechos que han obtenido estos terceros sobre las aguas no utilizadas por Torrens y Alguer son legitimos, no es posible privarles de ellos, pues que no cabe la espropiacion forzosa, dado que en Barcelona segun tengo entendido hay un caudal de agua por habitante que escede de los cincuenta litros diarios.

En caso pues de que no sea posible llegar á una inteligencia con aquellos usuarios no habrá mas remedio que respetarles sus aprovechamientos dejandoles

libre la misma cantidad de agua de que hasta la fecha hayan venido disfrutando.

Punto undecimo. ¿"Cuales son las formalidades para "obtener la canalizacion de las Aguas hasta Barcelo"na?"

Aun cuando el art. 77 de la Ley de Aguas no autoriza espresamente la imposicion de la servidumbre forzosa de acueducto para el aprovisionamiento de poblaciones por empresas de interes privado, sin embargo en la Provincia de Barcelona (al igual que en otras muchas) se ha interpretado la Ley en el sentido de que en tal caso procede la imposicion de dicha servidumbre.

En el caso pues de que no fuera posible llegar á una inteligencia con los dueños de los terrenos (y por mi parte considero que la inteligencia es muy posible) el procedimiento á seguir sería el que establece la Ley de Aguas en sus articulos 75 y siguientes.

Si el acueducto debiere atravesar vias comunales, ha de conceder el permiso el Alcalde; si ha de atravesar vias ó cauces publicos, el Gobernador de la Provincia.

En los demás casos la concede el Gobernador y contra su resolucion pueden los interesados acudir en alzada ante el Ministro de Fomento en el plazo de 30 dias, y en su caso apelar al Tribunal de lo Contencioso.

A la concesion de la servidumbre ha de preceder el espediente justificativo de su utilidad, con audiencia de los dueños de las fincas sobre las que haya de



imponerse y de los Ayuntamientos y Provincias á quie-
nes interese y en su caso del Estado.

Los particulares dueños de las fincas sobre las cuales qui-
era imponerse la servidumbre solo podrán oponerse
concesiona- fundandose si alegan que el que la solicita no es dueño
del agua ó del terreno en que trate de utilizarla para
objetos de interes privado, ó en que pueda imponerse so-
bre otras fincas con iguales ventajas para el peticiona-
rio y menos inconvenientes para el propietario del terre-
no. La resolucion que sobre la oposicion recaiga es
apelable en la via contenciosa.

Ha de abonarse al dueño del terreno el valor del
ocupado y los perjuicios que se causen al resto de
la finca.

Las demás disposiciones de la Ley sobre el particular
son de mero detalle y no hay porque hacer merito
de ellas en este momento.

Punto duodecimo = "Que formalidades deban
" cumplirse para la canalizacion de las Aguas
" dentro de la Ciudad de Barcelona."

No se necesita otro requisito que la Autorizacion
del Ayuntamiento.

Creo que esta será muy facil de obtener si quien
la solicita es una Sociedad seria, que ofresca
verdaderas garantias de la realizacion de la obra.

El Ayuntamiento de Barcelona hace tiempo
que se preocupa de aumentar el caudal de
Aguas de que la Ciudad disfruta, y vé con
muy malos ojos á todas las Sociedades ó Empresas



que hoy dia facilitan aguas, especialmente á la Compañia de Dos Rius.

Precisamente hace cuatro ó cinco dias que el Ayuntamiento, ha nombrado una Comision de cinco Concejales para que estudien la manera de que vengan aguas á Barcelona para aumentar el caudal disponible: es pues [illegible] de creer que el Ayuntamiento estará en buena disposicion para apoyar á una Empresa seria que venga á llenar las necesidades que en materia de Abastecimiento de Aguas se notan y que cada dia aumentan.

Este es mi parecer sobre los diversos puntos que Mr. Lindeboom me ha consultado y que como siempre someto á opinion más ilustrada; quedando á la disposicion de dicho Sr. para cuantas esplicaciones ó ampliaciones se sirva pedirme.

Barcelona ocho de Noviembre de mil novecientos nueve.